Recomendación: 15/2007
Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 2007
Asunto: violación de los derechos a
la libertad, integridad física y seguridad personal,
así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 846/04/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos,
procurador general de Justicia del Estado de Jalisco[1]

Síntesis

A las 00:00 horas del día [...], varios agentes de la Policía Investigadora del Estado, en compañía del jefe de grupo y agente del ministerio público, todos destacados en Jalostotitlán, Jalisco, con motivo de una denuncia presentada por el delito de chantaje el 9 de abril de 2004, y ampliada el día [...], se trasladaron a Lagos de Moreno, Jalisco, donde a la hora mencionada privaron de la libertad a [la agraviada], a quien primero hicieron declarar en calidad de compareciente, y después el agente del ministerio público le dictó orden de detención, sin que se tratara de delito grave. Se recabó su declaración ministerial sin permitirle designar un defensor o persona de su confianza, la ocultaron y la mantuvieron incomunicada en diferentes sitios hasta cerca de las 15:00 horas, y prolongaron su detención hasta las 21:00 horas, cuando le permitieron hacer uso de su libertad bajo caución.

Con base en la investigación realizada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluyó que los servidores públicos involucrados violaron en agravio de la quejosa sus derechos a la libertad, integridad física y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, además de entorpecer ilegalmente las labores de este organismo y ocultarle información.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

[*] La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige en su calidad de actual titular para que tome las medidas conducentes.

Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, y 7º, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó por vía telefónica [por quejosa], en contra del agente del Ministerio Público, jefe de grupo y agentes de la Policía Investigadora, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE), adscritos a Jalostotitlán, por la detención ilegal, maltratos, incomunicación y violaciones de la garantía del debido proceso.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...], a las 10:27 horas, se recibió en la oficina regional de Lagos de Moreno la llamada telefónica de la [agraviada], quien manifestó que se encontraba privada de su libertad en la cárcel municipal de Jalostotitlán, Jalisco, ya que había sido detenida a las 00:00 horas de ese día en Lagos de Moreno, y llevada a Jalostotitlán por miembros de la Policía Investigadora asignados a esta última población. Dijo que los policías investigadores la habían tratado mal, y aunque sabía que en su contra existía una denuncia por extorsión, ignoraba por qué la habían aprehendido. Aclaró que había sido llevada a la cárcel municipal a las 6:00 horas y, según las constancias y seguimiento que dio personal de este organismo, permaneció en ese lugar hasta las 11:30 horas, cuando, según el dicho del director de Seguridad Pública, fue sustraída por los agentes investigadores de la procuraduría y ocultada hasta las 15:00 horas.

2. El visitador que recibió la llamada le solicitó a Miguel Parra Bermúdez, entonces director de Seguridad Pública de dicha población, información inmediata del porqué se encontraba en dicho lugar la inconforme, y éste dijo que había sido llevada por policías investigadores sin presentar ningún oficio que justificara su detención, por lo que el oficial de barandilla Juan Nolasco no quiso recibirla, pero los agentes la dejaron en depósito en dicho lugar y dijeron que regresarían en una hora.

Personal de esta Comisión llamó al Juzgado de Primera Instancia de Jalostotitlán para verificar si existía alguna orden de aprehensión en contra de la quejosa, y después de revisar los libros de gobierno, la secretaria de dicho tribunal informó que no existía ninguna orden de aprehensión o de comparecencia.

A las 11:15 horas del mismo día, el visitador regional de Lagos de Moreno llamó por teléfono a la subdelegación regional Altos Sur de la PGJE, en Jalostotitlán, y solicitó información a su titular, Juan Manuel Márquez Plascencia, sobre la detención de la inconforme. Se negó a proporcionarla con el argumento de que estaba muy ocupado. Ante la insistencia del visitador, atendió la llamada el agente del ministerio público José Luis González Flores, quien enteró al visitador de que no existía ninguna orden de aprehensión o detención en contra de la inconforme. Manifestó que no sabía en qué lugar se encontraban en ese momento los policías investigadores, y que desconocía cualquier hecho referente a la quejosa.

A las 11:20 horas, el visitador mencionado llamó a la delegación Altos Norte, donde fue atendido por el licenciado Fernando Velázquez, quien informó que en la delegación a su cargo no existía ninguna orden de aprehensión en contra de la quejosa, ni le había sido comunicada ninguna operación por parte de agentes de otra región.

A las 11:30 horas, el mismo visitador solicitó al director de Seguridad Pública, como medida precautoria, prestar atención médica a la quejosa y dejarla en libertad de inmediato. A pesar de que la medida fue aceptada por vía telefónica, éste no pudo cumplirla, ya que poco después el comandante Moisés Flores Heredia se había presentado con tres agentes de la Policía Investigadora y se la habían llevado.

Personal de esta Comisión le llamó por teléfono al entonces delegado regional de la PGJE en la zona Altos Sur, Alfredo Terrones Cervera, quien señaló que existía una averiguación previa, pero no quiso proporcionar el número de ésta o el delito por el que se seguía; tampoco el nombre del agente del ministerio público que la integraba, el lugar en donde mantenían a la inconforme en ese momento, ni qué agentes de la Policía Investigadora estaban a cargo.

3. Ante dicha negativa, se solicitaron las siguientes medidas precautorias al entonces delegado regional Alfredo Terrones: ordenar a los policías investigadores que mantenían oculta a la detenida, que la pusieran de inmediato a disposición del agente del ministerio público; que le dieran la atención médica, se le extendiera la constancia respectiva y garantizara su integridad física.

Asimismo, que notificara el cumplimiento de estas medidas y diera los datos de la averiguación previa correspondiente en el término de doce horas.

Las medidas fueron aceptadas parcialmente. El delegado regional informó que se integraba en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán la averiguación previa [...], por el delito de extorsión, en contra de [la agraviada], y como [agraviado, b].

4. El día [...] compareció la agraviada a la oficina regional de Lagos de Moreno a ratificar su inconformidad. Señaló que un hombre al que no conocía había sido contratado por una amiga de ella de nombre [...]. Éste había hecho una llamada telefónica a una persona con quien la quejosa había tenido una relación sentimental, para pedirle un millón setecientos mil pesos. Aceptó su participación en dicho acto, con el argumento de que lo había hecho para que el sujeto pasivo de la extorsión se asustara y dejara de buscarla, por lo que lo comprometió a entregar dicha cantidad el viernes [...], a las 12:00 horas. Con motivo de dicha llamada, el extorsionado le solicitó a [la quejosa] platicar con ella, para lo cual pasó a su casa a las 12:30 horas del día [...], junto con otra persona. Fueron rumbo a la fábrica Nestlé, y en un camino cercano, la víctima de la extorsión y su acompañante le dijeron que se bajara porque iban a hablar con un licenciado, que después supo que se llamaba Juan Manuel Márquez Plascencia (agente del ministerio público de Jalostotitlán).

Al lugar llegaron tres personas más en sendos vehículos, quienes le dijeron que tenían pensado montar una operación en su consultorio para detener a las personas que estaban pidiéndole dinero al extorsionado. Ella se negó, e intentó retirarse a su casa y hacer una llamada desde su teléfono celular para que fueran por ella, pero le quitaron el teléfono y le dijeron que subiera a la camioneta. Lo mismo le ordenaron a la víctima del delito, a quien subieron a otra camioneta, y todos enfilaron a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, adonde llegaron cerca de la una de la mañana. Ahí le dijeron que las pruebas apuntaban a que ella era la interesada en el dinero, y la introdujeron en una oficina en donde ya esperaban dos personas. Al mismo lugar entró el denunciante de la extorsión, quien le dijo que sólo necesitaban una declaración. El licenciado Márquez Plascencia le pidió que declarara que ella había ideado la extorsión y que para hacerlo se había ayudado de un amigo, y le prometió que la soltarían. La quejosa

accedió, la pasaron a otro escritorio en donde estaba otra persona que le tomó su declaración.

Cerca de las dos de la mañana, la detenida ya había firmado, y le solicitó al agente del ministerio público hacer una llamada telefónica a su casa. Márquez Plascencia le dijo que esperara, que ya iban a soltarla, y salió de la oficina. En ese momento uno de los policías investigadores le entregó su celular, pero se dio cuenta de que estaba bloqueado.

El fiscal le insistió en que debía dar el nombre de la persona que hizo las llamadas telefónicas, y ella le dijo que lo desconocía, que para qué lo quería si no iban a hacer nada. Una persona le tapó los ojos con una tela, luego alguien la esposó y la sentaron sobre un cartón en el piso. Insistían en que les diera el nombre de quien hizo la llamada; comenzaron a golpearla en los oídos con la mano abierta, a zarandearla y levantarla tomada por los cabellos. Le preguntaron si su hermana, que es psicóloga, le había ayudado a planear todo, y les decía que no, que ella era quien había hecho todo.

> ... Me quitaron los zapatos y se pararon sobre todos los dedos de mis pies; me quitaron el pantalón y empezaron a dejarme caer en los pies y en las piernas algo, que no sé qué era, pero me daba la sensación de frío y ardor. También me dijeron que si uno de mis hermanos, que es abogado, me había ayudado, u otra de mis hermanas, que también es abogada, me había ayudado. Me preguntaron en dónde trabajaba mi hermano, el que es abogado, y les dije que él trabajaba en el Supremo Tribunal de Justicia. También me preguntaron en dónde trabajaba mi hermana, la psicóloga. Les dije que en una secundaria. También me preguntaron cómo se llamaba mi primo, el que trabaja en la PGR, y les dije que él no tenía nada que ver en eso. Como yo negaba lo que ellos me decían, me golpeaban en la cabeza con la mano abierta. Me echaron agua fría en el cuerpo, en la pierna izquierda me empezaron a dar descargas eléctricas; me decían que hablara, que dijera quién me había ayudado. El licenciado me dijo que no le volviera a repetir esa palabra, y sentí que fue él quien me golpeó en la cara del lado izquierdo. Me metieron la cabeza en una bolsa de plástico y me la dejaban hasta que ya no tenía aire. Eso lo hicieron varias veces, más de tres veces. Me volvieron a sentar, y ellos insistían en que les diera un nombre de alguien que me había ayudado. Me seguían dando descargas eléctricas en la pierna izquierda, después me taparon la boca y la nariz con una tela, me acostaron en el suelo y me empezaron a vaciar agua por la nariz y por la boca, hasta que sentí que me estaba ahogando. Yo trataba de zafarme, pero ellos me sometían hacia abajo, decían que les diera un nombre, el que fuera, y yo les dije que era una persona de apellido [...], que habíamos hecho amistad por teléfono y yo le había pedido el favor. Él no me creyó y me siguieron echando agua por la nariz y por la boca.

> Me tenían recostada en el suelo sin pantalón, me dijeron que ya sabía lo que seguía, que eran ocho personas y que usarían preservativo. Me siguieron dando descargas eléctricas. Una de las personas comenzó a tocar mi pantaleta. Yo les empecé a decir que me había ayudado una persona de nombre [...], pero que no sabía sus apellidos. Me volvió a pegar uno de ellos, y sólo les dije que el papá de ella tenía un negocio de pasteles, y que ella había contactado a un amigo de ella y él era el que había hecho las llamadas telefónicas. Dejaron de golpearme, pasé al baño con los ojos vendados y cuando salí me sentaron en una silla, me dieron mi pantalón y mis zapatos. Seguía esposada. Me empecé a poner mi pantalón, y me dieron mi bolsa, me sacaron de la oficina y me encaminaron hacia un lugar. Me quitaron la tela de la cabeza y vi que estaba frente a una escalera, la que bajamos y salimos a la calle, y en una camioneta, las dos personas mayores que estaban en la oficina me llevaron a la cárcel municipal de Jalostotitlán, en donde los mismos policías municipales mencionaron que no era seguro el lugar para que yo estuviera ahí, porque había otros presos, por lo que me llevaron a la entrada, en donde estaba una banquita. Me sentaron en esa banca y pusieron a un policía municipal para que me cuidara. Uno de los policías municipales me llevó una cobija porque estaba mojada toda mi ropa. Me pidieron que les diera mi celular. A mí no me dijeron, pero escuché que los policías comentaron que en una hora regresaban por mí. La hora en que me dejaron en la cárcel municipal, eran cerca de las [...] horas del día [...].

Ya en la cárcel municipal, la quejosa dijo que el encargado de la policía municipal los reprendió diciéndoles que por qué habían permitido que la dejaran ahí sin una orden. En ese lugar permaneció hasta las nueve o diez de la mañana; se hizo el cambio de turno y al policía que entró le pidió que le permitiera hacer una llamada a Derechos Humanos y a su familia. Le permitieron realizarla, pero aun cuando el visitador de la Comisión dio la instrucción de que la dejaran en libertad y el director de Seguridad Pública le dijo que no permitiría que se la llevaran y que iba a estarla acompañando un policía municipal para que ya no la golpearan, llegó uno de los agentes investigadores que la había recogido en la noche, la subió a una de las camionetas, y la sacaron de Jalostotitlán. La cambiaron a otra camioneta y la llevaron a Lagos de Moreno. En el camino le decían que por qué no había cooperado, que el licenciado Juan Manuel era muy duro y que ésa era su forma de trabajar, que ellos no habían sido responsables, porque ellos tenían que hacer lo que él decía, y que él también seguía órdenes, porque las órdenes venían de arriba, de Lagos de Moreno. La cambiaron a otra camioneta, y le pidieron que les dijera en dónde podían localizar a [...]. Localizaron el lugar y se bajaron a preguntar por ella, pero les dijeron que estaba fuera, de vacaciones. Mientras tanto, ella estaba esperando en la camioneta con dos de los muchachos que la detuvieron. Como no la localizaron, salieron de la

ciudad, hacia San Juan de los Lagos. A mitad del camino se salieron de la carretera, esperaron diez o quince minutos a que les dieran instrucciones sobre a qué lugar la llevarían, y se dirigieron a Jalostotitlán. La cambiaron nuevamente de vehículo y la trajeron dando vueltas. Eran como las [...] horas. La llevaron a un lugar denominado El Llanito, en donde los policías investigadores esperaban instrucciones en tres camionetas con cinco o seis personas. Llegó una persona conocida de ellos y los invitó a que pasaran a una finca. Se metieron cinco y se quedó uno con la detenida. Estuvieron ahí desde las [...]. Después le dijeron que estaban sus familiares esperándola, que firmara y que la llevarían con su familia. Firmó, pero no leyó nada porque no se lo permitieron.

La llevaron a la cárcel municipal otra vez. De ahí a una oficina donde estaba un médico, que fue el que hizo el primer parte de lesiones. La sentaron de nuevo en la banca donde había estado en la mañana. Casi a las tres de la tarde llegó su hermana [...] y le dijo que no se preocupara, que todo iba a estar bien. Entraron los muchachos que la habían detenido, la esposaron y la llevaron a la misma oficina donde había estado en la madrugada. La dejaron ahí hasta las [...] horas, aproximadamente; la sacaron a otra oficina en el mismo lugar donde ya había estado, en ese lugar se hallaban el denunciante, su hermana, y [...] un amigo de su hermana. Les leyeron al ofendido y a ella la declaración que el primero había hecho. Le preguntaron si reconocía la voz de la quejosa como la de quien había estado llamando para hacer el chantaje. Él dijo que sí, terminaron de tomar esa declaración, y se la dieron a él para que la firmara. Cuando se la dieron a firmar, él quería desistirse y el agente del ministerio público le dijo que no se podía, y firmó su declaración y se fue. Aclara la quejosa que le dieron a firmar varios documentos, que aunque los leyó, no recordaba qué decían porque estaba mareada, y la dejaron en libertad siendo aproximadamente las 21:00 horas.

5. El visitador que recabó su ratificación dio fe de la constitución física de la compareciente, quien presentó un hematoma de aproximadamente .5 centímetros en la parte abdominal, y en la canilla de la mano izquierda, un hematoma de .5 centímetros.

En el momento de su comparecencia, la quejosa presentó dos recetas médicas y una hoja de interconsulta del Hospital Regional de la Secretaría de Salud en Lagos de Moreno, de fechas [...].

6. Para la integración de la queja iniciada, se solicitaron informes al delegado regional de la zona Altos Sur, licenciado Alfredo Terrones Cervera; al agente del ministerio público José Luis González Flores; al subdelegado adscrito a Jalostotitlán, Juan Manuel Márquez Plascencia; al jefe de grupo Moisés Flores Heredia y tres agentes investigadores destacados en Jalostotitlán, Jalisco, y además se requirió a las autoridades involucradas que remitieran copia certificada de las actuaciones correspondientes a la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos reclamados.

7. Además de los informes de ley, se solicitó la colaboración del director del IJCF para que ordenara al personal médico y psicológico a su cargo la elaboración de un dictamen médico y psicológico de [la quejosa], para determinar si presentaba síndrome de tortura o síntomas de estrés postraumático.

8. Los días [...] se recibió el oficio [...], suscrito por Alfredo Terrones Cervera, delegado regional en la zona Altos Sur de la PGJE, quien informó que en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán se integraba la averiguación previa [...], por el delito de extorsión, en la que aparecía como inculpada [quejosa], y en la indagatoria se dictó orden de detención por parte del agente del ministerio público que conoció de la causa.

En un segundo comunicado informaba que la averiguación previa se integraba con motivo de "un chantaje vía telefónica" por parte de un hombre, lo que motivó realizar una operación en el domicilio de la quejosa, señalado por el presunto responsable para la entrega del dinero.

> Al hacerle saber a [la quejosa] cómo se llevaría a cabo la operación, ésta se mostró renuente y nerviosa, negándose tajantemente a tal fin y pretendió huir del lugar de la entrevista, pero en virtud de que ella se encontraba implicada en los hechos que motivaron la investigación se procedió a trasladarla a la agencia del Ministerio Público de la población de Jalostotitlán, con la intención de recabar su declaración en actuaciones, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, fue entonces cuando ella reconoció ser la autora intelectual y material del chantaje.

9. El agente del ministerio público José Luis González Flores aseguró desconocer los hechos materia de la queja.

10. El día [...] se recibió el informe suscrito por el jefe de grupo Moisés Flores Heredia y los agentes investigadores Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Núñez, quienes informaron que el día [...] recibieron el oficio de investigación [...], suscrito por Juan Manuel Márquez Plascencia, agente del ministerio público de Jalostotitlán, en el que solicitaba la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa [...], por el delito de extorsión. En el transcurso de la investigación, el denunciante recibió la llamada de un sujeto que le pedía la cantidad de un millón setecientos mil pesos que debería entregar en el consultorio de la doctora. Esto fue informado al agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, y éste enteró al delegado regional y al comandante regional de la Policía Investigadora Guillermo Montoya Rodríguez, quienes, junto con los elementos destacados en Jalostotitlán, planearon y montaron una operación, que llevaron a cabo en Lagos de Moreno, en la calle [...], donde se entrevistaron con la quejosa. Moisés Flores Heredía dice en su informe que ella estaba nerviosa e incurrió en contradicciones, por lo que se optó por invitarla a las oficinas de esta dependencia para continuar con la investigación. Una vez en las oficinas de la Policía Investigadora de Jalostotitlán, prosigue Flores Heredia, ella aceptó su responsabilidad, argumentando que lo hacía para ayudarse económicamente y cortar la relación sentimental que tenía con el ofendido.

Aclararon que el interrogatorio se llevó a cabo en las oficinas del representante social Márquez Plascencia, en presencia del delegado regional, y supervisados por el comandante regional; que la quejosa estuvo de acuerdo en acompañarlos a Jalostotitlán para rendir su declaración; y que la Policía Investigadora puso a la inconforme en calidad de compareciente. Después giraron la orden de detención y les dieron instrucciones para que quedara bajo su custodia en calidad de detenida, y así permaneció desde el momento de su declaración hasta las 6:30 horas en las oficinas de la Policía Investigadora. Después la llevaron a la comandancia de la policía municipal, y a las 7:30 horas la regresaron a sus oficinas, donde permaneció todo el tiempo, y después la dejaron en la agencia del ministerio público, donde le concedieron el beneficio de la libertad bajo caución. También manifestó que en su declaración ministerial la inconforme señaló no haber sido golpeada ni presionada física o moralmente para declarar.

Anexaron a su informe el oficio dirigido al agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, recibido el día [...], a las 2:15 horas, y el parte

médico de lesiones realizado el mismo día por el médico municipal, sin que se haya asentado la hora de la revisión. En dicho parte se señala que la inconforme presentó hematomas en muñecas de ambas extremidades y eritema en ambos oídos. También, a las 19:30 horas del mismo día, se recibió el oficio suscrito por el agente del ministerio público Márquez Plascencia, en el que se ordena la libertad de [la agraviada], quien hizo uso de su libertad bajo caución.

11. El día [...], con oficio [...], Juan Manuel Márquez Plascencia informó que el día [...], en la agencia a su cargo, se inició la averiguación previa [...]. El día [...] compareció el ofendido a ampliar su denuncia, e informó que en su domicilio había recibido la llamada de un hombre que intentó extorsionarlo. En esa fecha, el entonces procurador general de Justicia del Estado, maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, autorizó el traslado del grupo de la Policía Investigadora para localizar y presentar al inculpado, ubicado en Lagos de Moreno, grupo que, a cargo de Moisés Flores Heredia, presentó a la quejosa en calidad de compareciente,

> ... en virtud de incurrir en delito FLAGRANTE, inmediatamente después se varió su calidad de presentada a detenida, por el delito de "chantaje" ISOFACTO se asentó el cómputo constitucional de 48 cuarenta y ocho horas para resolverle sobre su situación jurídica el cual feneció el día [...].

Agregó que en la declaración ministerial que le fue recabada a la quejosa en calidad de detenida, ratificó su declaración como compareciente, y agregó que en los hechos denunciados participaron además de ella, una amiga de nombre [...] y un elemento de la Policía Federal Preventiva adscrito a Aguascalientes, y que se reservó el derecho de gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Al término de su declaración se dio fe ministerial de su constitución física. El día [...], [la quejosa] solicitó que se le fijara el monto de la fianza. El fiscal impuso como caución 20 000 pesos, cantidad que fue exhibida en efectivo. Negó que se hubiera torturado a la detenida.

El representante social se negó a entregar copia certificada de la averiguación previa, con el argumento del sigilo que debía llevarse para el éxito de la integración de la indagatoria.

12. Los informes rendidos por los servidores públicos involucrados se le dieron a leer a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y

además se abrió un periodo probatorio de diez días, común a la quejosa y a las autoridades involucradas.

13. El día [...], el licenciado Alfredo Terrones Cervera ofreció como evidencias las actuaciones que integraban la averiguación previa [...], radicada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán. Sin embargo, ni este último ni el mismo delegado habían querido otorgarlas. También solicitó que se interrogara a los agentes investigadores participantes en los hechos, y el testimonio del subdelegado regional Juan Manuel Márquez Plascencia.

14. El día [...] se recibió el oficio suscrito por el director del Hospital Regional de la Secretaría de Salud en Lagos de Moreno, mediante el cual hizo llegar el parte médico de lesiones relativo a [la quejosa], practicado el día [...]. En él se describen equimosis en tercio distal de ambos antebrazos, en axila izquierda, en cara anterior de cuello; dolor a la palpación en cuero cabelludo con edema interparietal; dolor a la palpación en dorso en ambos pies, y dolor a la movilización en cuello con probable esguince cervical.

15. El día [...] se recibió el oficio [...], suscrito por los peritos en psicología forense del IJCF Verónica Concepción Cervantes Hernández y Octavio Ascencio Hurtado, quienes determinaron que la quejosa no presentaba "rasgos de sintomatología clínica correspondiente a los criterios de trastorno por estrés postraumático".

16. El día [...] se recibió el dictamen del médico forense Rubén Aldana Solorio, en el que determinó que [quejosa] no presentaba lesiones recientes ni se encontraban elementos para determinar síndrome de tortura.

17. La inconforme presentó un escrito al que agregó:

a) Los partes médicos del día [...], elaborados en el Hospital Regional de Lagos de Moreno; el mismo hospital proceden la hoja de interconsulta y las radiografías tomadas el día [...]; el diagnóstico expedido por la médica Adela Morales García el día [...] y el estudio audiométrico expedido por su homólogo Guillermo Flores Calderón de la Barca, el día [...].

b) Documental pública consistente en la certificación de hechos suscrita por el notario público número 1 de Jalostotitlán, Salvador Muñoz Pérez, a las 12:55 horas del día [...], por lo que dio fe de que en ese momento [la quejosa] no se encontraba en la cárcel municipal, en la agencia del ministerio público ni en la oficina de la Policía Investigadora de Jalostotitlán. De igual forma, se asienta el nombre de las personas que atendieron al notario público: el alcaide de la cárcel municipal Ramón Jasso Valadez dijo haber visto a la inconforme a las 9:30, que fue cuando inició su turno de trabajo, sentada en la banca que está en el ingreso a barandilla. En la agencia del ministerio público, el licenciado José Luis González Flores dijo desconocer los hechos, y en la oficina de la Policía Investigadora, el agente Octavio Verdín Núñez aseguró que no sabía del paradero de la detenida.

18. El día [...], Juan Manuel Márquez Plascencia remitió copia certificada de la averiguación previa [...], de la cual sobresalen:

a) Acta ministerial del día [...], mediante la cual se inicia la averiguación previa con la denuncia de un hombre que dijo haber sido extorsionado telefónicamente por un sujeto que le pedía un millón setecientos mil pesos para guardar el secreto de una relación sentimental que había sostenido con la quejosa. Dicha cantidad debía entregarla en la casa de la inconforme ese día, a las 00:00 horas.

b) En la misma fecha se giró oficio de investigación al jefe de grupo de la Policía Investigadora, en el que se solicitaba además que presentara en horario de oficina al sujeto activo del delito denunciado.

c) Ampliación de declaración del denunciante, el día [...], quien hizo del conocimiento del agente del ministerio público que un día antes, la misma persona que le llamó la primera vez le había dado un ultimátum para entregar la cantidad que le habían pedido, el día [...], en la casa de la quejosa.

d) Constancia de llamada telefónica realizada el día [...], por el agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, al entonces procurador general de Justicia del Estado, Gerardo Octavio Solís, quien autorizó por esa vía el traslado del representante social y el personal a su mando a la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco para practicar personalmente las diligencias inherentes y necesarias para la debida integración de la indagatoria.

e) Acuerdo de recepción del oficio de investigación rendido por policías investigadores el día [...], mediante el cual Moisés Flores Heredia, Octavio Verdín Núñez, Rubén Rodríguez Molina y Víctor A. González García dejan en calidad de compareciente a [la agraviada], en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán.

f) Declaración ministerial de [la quejosa], como compareciente el día [...]. En ésta la quejosa reconoce los hechos que se le atribuían, consistentes en haber solicitado a un amigo que realizara una llamada telefónica al denunciante para solicitarle un millón quinientos mil pesos a cambio de no hacer pública una relación íntima que había sostenido con ella.

g) Acuerdo dictado por el fiscal Márquez Plascencia, mediante el cual resuelve dictar orden de detención de la quejosa, como presunta responsable del delito de Chantaje, en grado de tentativa, motivando su acuerdo entre otros, con los siguientes argumentos.

> ... y al momento en que se considera PERTINENTE EL DECRETAR SU DETENCIÓN, se ordena la misma precisamente en razón de que a dicha hora el juzgado se encuentra ya cerrado, no pudiendo entonces acudir a la autoridad judicial; lo cual trae como consecuencia que se acredite también la existencia de TEMOR FUNDADO de que la ahora presunta inculpada como ya se dijo trate de eludirse de la acción de la justicia**,** puesto que además de que la misma es persona; siendo además el caso que el delito de que se trata y que se le imputa a la ahora inculpada, si bien es cierto, es considerado como delito NO GRAVE, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, por lo que además se tiene que el inculpado tiene el derecho a que se le otorgue el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.

h) La constancia, sin hora ni fecha, redactada por el mismo fiscal Juan Manuel Márquez Plascencia, de la llamada telefónica realizada al procurador general de Justicia del Estado, según la cual remitió al titular de la PGJE una copia de la orden de detención, y una vez enterado éste, ordenó su cumplimiento, para lo cual se giró el oficio [...] al coordinador general de la Policía Investigadora.

i) La declaración ministerial de la [quejosa], en calidad de detenida, el día [...]. En las copias certificadas entregadas a esta Comisión sólo aparece la firma de la inconforme, no la de su abogado defensor o persona de su confianza que la

asistió. Además, el fiscal no remitió la última hoja de dicha declaración en donde deben aparecer la firma de la declarante y la de su defensor.

j) La diligencia de reconocimiento de la sujeto activo del delito, llevada a cabo el día [...] por el denunciante, mediante la cual hace saber que la voz de la inconforme concuerda con la de la persona que le hizo las llamadas telefónicas posteriores a la primera que recibió.

k) El auto que concede la libertad bajo caución, dictado el día [...], con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 342, 343, 344 y 346, fracción I, incisos a, b, c y d, del Código Penal del Estado de Jalisco, para lo cual el agente del ministerio público fijó a la quejosa, detenida previamente por instrucciones de él mismo, la cantidad de 20 000 pesos.

l) La presentación de la fianza, a las 19:50 horas, y las prevenciones de ley hechas por el fiscal a la quejosa, quien gozaría a partir de ese momento de su libertad bajo caución, el día [...]. Para tal efecto, se giró el oficio [...] al encargado de la Policía Investigadora, sin que en éste aparezca la hora ni la fecha en que fue recibido.

m) La comparecencia del denunciante, el día [...], mediante la cual manifiesta su deseo de desistirse y otorgar el perdón "expreso incondicional y amplio" a favor de [la agraviada].

19. El día [...] se solicitó al Juzgado [...] copia certificada de las constancias de la averiguación previa [...], que le fueron remitidas por el agente del ministerio público investigador. Éstas dieron origen al proceso penal [...] por el delito de chantaje en grado de tentativa, en contra de [..] y [la agraviada], las cuales fueron otorgadas en la misma fecha en que se solicitaron, y de ellas sobresalen: la declaración ministerial de la quejosa en calidad de detenida, en la cual sí aparece, en todas las hojas en que se asentó la declaración de la detenida, su firma y la de su defensora, [...], quien según la constancia suscrita por el agente del ministerio público, era auxiliar adscrita a la defensoría de oficio a cargo del licenciado Luis Figueroa Sahagún.

Además, de dichas constancias sobresale la resolución dentro del término constitucional, dictada por el juez de Primera Instancia que conoció de la causa, en la que se decreta la libertad de [la quejosa] por falta de elementos para procesar. Los motivos y fundamentos de la resolución fueron, que los elementos valorados,

> ... NO RESULTAN APTOS NI SUFICIENTES para tener por demostrados los elementos que conforman el cuerpo del delito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 190 en relación con el 10 y el 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de..., en virtud de que se advierte de las actuaciones ministeriales 02 dos violaciones manifiestas en las actuaciones ministeriales que son: Violación a lo establecido por los artículos 93, fracción III, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, EN PRIMER TÉRMINO, por que el fiscal investigador detuvo a la presunta activo del delito [la agraviada] como caso urgente, sin que el delito de CHANTAJE sea considerado como delito grave por el artículo 342 del Procedimiento Penal del Estado, lo cual le impedía legalmente detener a la inculpada; y luego al no darle derecho a UNA DEFENSA ADECUADA, por no levantar constancia alguna en el sentido de que SE DIO A LA HOY PRESUNTA ACTIVO DEL DELITO [LA AGRAVIADA] LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON QUIEN CONSIDERARA NECESARIO A EFECTO DE PREPARAR INMEDIATAMENTE SU DEFENSA; lo que son francas violaciones a la ley, en consecuencia se le dejó en estado de indefensión, puesto que se advierte que lejos de permitir la intervención de abogado defensor o persona de confianza en defensa de la inculpada en cita, se le obstaculizó para no ser defendida con apego a la ley, lo que hace nula su declaración ministerial, y si ésta a la postre es la base para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que la fiscalía califica como confesión, da como resultado que si la supuesta confesión es nula; arroja la conclusión que no existe materia suficiente para acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito referido y por ende tampoco su probable responsabilidad penal.

20. En la misma fecha, personal de esta visitaduría se trasladó a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, y entrevistó a [...], quien, de acuerdo con lo expresado por ella misma, se desempeñaba en dicha fiscalía en calidad de "meritoria". Dicha persona señaló que en la fecha en que ocurrió la detención de la quejosa, ella prestaba su servicio social en la defensoría de oficio de esa población, y acudió en calidad de auxiliar del defensor de oficio entre las 2:30 y 2:45 horas de la madrugada, a las oficinas de la Policía Investigadora, en donde se le recabó su declaración ministerial a la quejosa.

21. El día [...], personal de este organismo redactó constancia de la llamada telefónica realizada al defensor de oficio adscrito a Jalostotitlán, Luis Figueroa Sahagún, quien informó que nunca fue notificado o requerido el día de los hechos o después para acudir a la agencia del ministerio público, para auxiliar jurídicamente o asistir como defensor de oficio de la detenida [quejosa]. Tampoco dio ninguna instrucción a [...], prestadora de servicio social a su cargo, para que lo hiciera.

22. El día [...], un visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General se comunicó por teléfono con el director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, a efecto de conocer si los servidores públicos involucrados en la inconformidad de mérito aún se encontraban desempeñándose en el servicio público, a lo que manifestó que los agentes de la policía investigadora Moisés Flores Heredia, Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Núñez, así como el licenciado Alfredo Terrones Cervera, todavía se encontraban laborando en dicha institución, este último como delegado de la Zona Valles, no así por lo que veía al licenciado Juan Manuel Márquez Plascencia, ex agente del ministerio público.

II. EVIDENCIAS

1. Constancias elaboradas por personal de este organismo, de las llamadas telefónicas recibidas el 16 de abril de 2004 por la quejosa, así como las que hizo el visitador regional de Lagos de Moreno a las autoridades de Jalostotitlán, juez mixto de Primera Instancia, agente del ministerio público, delegado regional Altos Norte, Fernando Velázquez y al delegado regional Altos Sur, Alfredo Terrones Cervera, de las que se desprende que la quejosa inicialmente se encontraba detenida en la cárcel del citado municipio, y luego fue sacada de ese lugar por elementos de la Policía Investigadora, quienes la mantuvieron incomunicada, sin que el agente del ministerio público de Jalostotitlán ni el delegado regional Altos Sur quisieran proporcionar información sobre su situación jurídica y el lugar en que la tenían.

2. Ratificación de la queja presentada por escrito el día [...], por comparecencia de la agraviada en la oficina regional de Lagos de Moreno.

3. Fe de la constitución física de la quejosa, quien presentó un hematoma de aproximadamente .5 centímetros en la parte abdominal, y en la canilla de la mano izquierda un hematoma de .5 centímetros.

4. Informes rendidos por el delegado regional de la zona Altos Sur, licenciado Alfredo Terrones Cervera; el agente del ministerio público José Luis González Flores; el subdelegado adscrito a Jalostotitlán, Juan Manuel Márquez Plascencia; el jefe de grupo Moisés Flores Heredia, y Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Núñez, agentes de la Policía Investigadora destacados en Jalostotitlán, Jalisco.

5. Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], radicada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, de las cuales sobresalen:

a) El acta ministerial del día [...], mediante la cual se inicia la averiguación previa con la denuncia de un hombre que dijo ser extorsionado telefónicamente por un sujeto que le pedía 1 700 000 pesos para guardar el secreto de una relación sentimental que había sostenido con la quejosa. Dicha cantidad debía entregarla en la casa de la inconforme ese día, a las 00:00 horas.

b) En la misma fecha se giró oficio de investigación al jefe de grupo de la Policía Investigadora, en el que se le pedía que presentara en horario de oficina al sujeto activo del delito denunciado.

c) Ampliación de declaración del denunciante, a las 17:00 horas del 15 de abril de 2004, quien hizo del conocimiento del agente del ministerio público que un día antes la misma persona que le llamó la primera vez le había dado como ultimátum para entregar la cantidad que le habían pedido el día [...], en la casa de la quejosa.

d) Constancia de llamada telefónica realizada el día [...] por agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, al entonces procurador general de Justicia del Estado, Gerardo Octavio Solís, quien autorizó por esa vía el traslado del representante social y el personal a su mando de Lagos de Moreno para practicar personalmente las diligencias inherentes y necesarias para la debida integración de la presente indagatoria.

e) Recepción del oficio de investigación rendido por elementos de la Policía Investigadora el día [...], mediante el cual Moisés Flores Heredia, Octavio Verdín Núñez, Rubén Rodríguez Molina y Víctor A. González García dejan en calidad de compareciente a [agraviada], en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán.

f) Declaración ministerial, como compareciente, de [quejosa], el 16 día [...]. En ésta, la quejosa reconoce los hechos que se le atribuían, consistentes en haber solicitado a un amigo que hiciera una llamada telefónica al denunciante para solicitarle un millón quinientos mil pesos a cambio de no hacer pública una relación íntima que había sostenido con ella.

g) Acuerdo dictado por el fiscal Márquez Plascencia, mediante el cual resuelve dictar orden de detención de la quejosa, como presunta responsable del delito de "Chantaje, en grado de tentativa". Acuerdo que motivó, entre otros, con los siguientes argumentos:

> ... Vistas y analizadas las presentes actuaciones y toda vez que de las mismas se desprende la necesidad de dictar ORDEN DE DETENCIÓN en contra de la C. [agraviada], por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, PREVISTO por el articulo 190, EN RELACIÓN AL NUMERAL 10 Y EL 5 Y 6 FRACCIÓN I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en razón de existir el temor fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y al considerar que el delito que nos ocupa es de los calificados como no GRAVES, mas sin embargo existe el temor fundado de que la inculpada se sustraiga de la acción de la justicia, y, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 342 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, teniendo una pena privativa de libertad y que de momento no se puede ocurrir ante una Autoridad Judicial, dada la hora y circunstancias que nos ocupan... DE LA NOTORIA URGENCIA.- Esta Representación Social considera que existen los elementos necesarios para justificar que es urgente que el inculpado sea debidamente asegurado a efecto de evitar que trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia ya que se desprende de la propia declaración de la ahora inculpada [quejosa], radica en la ciudad de LAGOS DE MORENO JALISCO, Y QUE SE ENCUENTRA A ESCASOS kilómetros de los márgenes colindantes con la ciudad de LEÓN GUANAJUATO, ubicada dentro del territorio del ESTADO DE GUANAJUATO, lo cual puede ayudar a que la ahora inculpada se evada de la ACCIÓN DE LA JUSTICIA, pudiendo huir con posibles familiares, o amigos, además de que dicha inculpada cuenta con los RECURSOS NECESARIOS, para lograr evadirse de la ACCIÓN DE LA JUSTICIA.- - ya que se

desprende de la declaración DE DICHA INCULPADA, QUE ES PERSONA CAPAZ, Y APTA, PARA OCULTARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y LOGRAR EVADIRSE Y NO SER DETENIDA EN FORMA FUTURA, debido a que la misma es persona profesionista y goza por ende de buena posición económica, así como de amistades, parientes que podrían ayudarla a evadirse de la acción de la justicia, evidenciándose que tal inculpada cuenta por ende, con la intención de salir de la jurisdicción de esta autoridad y así evadir la acción de la justicia con lo cual pretende eludir su responsabilidad en los hechos materia de la presente indagatoria además que en este momento no es posible el acudir con la autoridad judicial, en razón de la hora en que se actúa, por esta Fiscalía además, se tiene que a la hora en que se presenta a la indiciada [quejosa], y al momento en que se considera PERTINENTE EL DECRETAR SU DETENCIÓN, se ordena la misma precisamente en razón de que a dicha hora el juzgado se encuentra ya cerrado, no pudiendo entonces acudir a la autoridad judicial; lo cual trae como consecuencia que se acredite también la existencia de TEMOR FUNDADO de que la ahora presunta inculpada como ya se dijo trate de eludirse de la acción de la justicia, puesto que además de que la misma es persona; siendo además el caso que el delito de que se trata y que se le imputa a la ahora inculpada, si bien es cierto, es considerado como delito NO GRAVE, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, por lo que además se tiene que el inculpado tiene el derecho a que se le otorgue el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.

Por lo que habiendo sido tomado lo anterior en consideración, y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 Constitucional, 145 fracción II y 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, es por lo que la Suscrita tengo a bien dictar las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Se decreta ORDEN DE DETENCIÓN en contra de [la agraviada], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de...

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se ordena transcribir la presente resolución al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO para los efectos de que se sirva ordenar el cumplimiento de la misma.

h) Constancia, sin hora ni fecha, elaborada por el mismo fiscal Juan Manuel Márquez Plascencia, de la llamada telefónica realizada al procurador general de Justicia del Estado, mediante la cual le informó haberle remitido una copia de la orden de detención. Una vez que quedó enterado de la citada petición de

detención, este último, mediante oficio [...], ordenó su cumplimiento al coordinador general de la Policía Investigadora.

La constancia anterior, a pesar de formar parte de la indagatoria, fue desmentida el día [...], mediante oficio [...], en el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, por instrucciones del procurador general de Justicia del Estado, negó haber ordenado el cumplimiento de la orden de detención, e incluso manifestó que nunca fue enterado de ésta.

i) Declaración ministerial de la quejosa, en calidad de detenida, el día [...]. En las copias certificadas que recabó esta Comisión sólo aparece la firma de la inconforme, no así la de su abogado defensor o persona de su confianza que la asistió. Además, el fiscal no remitió la última hoja de dicha declaración, en donde deben aparecer la firma de la declarante y la de su defensor.

j) Diligencia de reconocimiento de la sujeto activo del delito, llevada a cabo el día [...] por el denunciante, mediante la cual hace saber que la voz de la inconforme concuerda con la de quien hizo las llamadas telefónicas posteriores a la primera que recibió.

k) El auto que concede la libertad bajo caución, dictado el día [...], con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 342, 343, 344 y 346, fracción I, incisos a, b, c y d, del Código Penal del Estado de Jalisco, para lo cual el agente del minsterio público fijó a la quejosa, detenida previamente por instrucciones de él mismo, la cantidad de 20 000 pesos.

l) Presentación de la fianza, a las [...], y las prevenciones de ley hechas por el fiscal a la quejosa, quien gozaría a partir de ese momento de su libertad bajo caución, decretada el día [...]. Para tal efecto se giró el oficio [...] al "Encargado de la Policía Investigadora", sin que en éste aparezca la hora ni la fecha en que fue recibido.

m) Comparecencia del denunciante, el día [...], mediante la cual manifiesta su deseo de desistirse y otorgar el perdón "expreso incondicional y amplio a favor de [la quejosa]".

6. Aclaración del informe rendido ante este organismo por parte de Moisés Flores Heredia. Éste señaló que la quejosa, cuando se le informó de la operación que se pretendía efectuar en su consultorio, asumió la postura de:

> ... No colaborar con ese operativo con la autoridad, por ende se le invitó a que declarara como compareciente a esta población (Jalostotitlán) ante el agente del Ministerio Público. Una vez que compareció libre y espontáneamente ante el fiscal investigador y que éste al encontrarla en flagrante delito, inmediatamente después le varió su situación jurídica de presentada a detenida por desprenderse de la primera declaración ser la autora intelectual del delito, recibiendo el oficio de investigación por parte del Ministerio Público para que procediéramos a la investigación de dicha persona, ya en calidad de detenida.

7. El día [...], el licenciado Alfredo Terrones Cervera ofreció como evidencias las actuaciones que integraban la averiguación previa [...], radicada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán. Sin embargo, ni el agente del ministerio público ni el mismo delegado habían querido proporcionarlos. También solicitó que se interrogara a los agentes investigadores participantes en los hechos y se obtuviera el testimonio del subdelegado regional Juan Manuel Márquez Plascencia.

8. Parte de lesiones de [quejosa], elaborado el día [...] en el Hospital Regional de Lagos de Moreno. En él se describe que la ahora inconforme presentaba equimosis en tercio distal de ambos antebrazos; en axila izquierda, en cara anterior de cuello; dolor a la palpación en cuero cabelludo, con edema interparietal; dolor a la palpación en dorso en ambos pies, y dolor a la movilización en cuello, con probable esguince cervical.

9. Oficio [...], suscrito por los peritos en psicología forense del IJCF Verónica Concepción Cervantes Hernández y Octavio Ascencio Hurtado, quienes determinaron que la quejosa no presentaba “rasgos de sintomatología clínica correspondiente a los criterios de trastorno por estrés postraumático”.

10. Dictamen emitido por el médico forense Rubén Aldana Solorio, recibido el día [...], en el que determinó que [agraviada] no presentaba lesiones recientes ni se encontraron elementos para determinar síndrome de tortura.

La inconforme ofreció como evidencias:

11. Los partes médicos, elaborados por personal del Hospital Regional de Lagos de Moreno, del día [...], la hoja de interconsulta y las radiografías que le fueron tomadas el día [...] en el Hospital Regional; el diagnóstico expedido por la médica Adela Morales García el día [...], y el estudio audiométrico practicado por el doctor Guillermo Flores Calderón de la Barca el día...

12. Documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública [...], expedida por el notario público número 1 de Jalostotitlán, Salvador Muñoz Pérez. Él elaboró una certificación de hechos el día [...] en la cárcel municipal, en la agencia del ministerio público y en la oficina de la Policía Investigadora de Jalostotitlán. Hizo constar que [la agraviada] no se encontraba en ninguno de estos tres lugares. Como ya se mencionó, el alcaide de la cárcel municipal, Ramón Jasso Valadez, dijo haber visto a la inconforme a las [...], que fue cuando inició su turno de trabajo, sentada en la banca que está en el ingreso a barandilla; en la agencia del ministerio público, el licenciado José Luis González Flores dijo desconocer los hechos, y en la oficina de la Policía Investigadora el agente Octavio Verdín Núñez aseguró que no sabía del paradero de la detenida.

13. Copias certificadas de las constancias que integran la causa penal [...], en contra de [...] y [la agraviada], seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalostotitlán, por el delito de chantaje en grado de tentativa, las cuales fueron otorgadas por el titular de dicho tribunal el día [...]. De éstas sobresalen: la declaración ministerial de la quejosa en calidad de detenida, con todas las hojas firmadas por ella y por su defensora, [...], quien, según la constancia elaborada por el agente del ministerio público era auxiliar adscrita a la Defensoría de Oficio a cargo de Luis Figueroa Sahagún; y la declaración preparatoria e interrogatorio de la indiciada, en el cual señala que nunca fue asistida por dicha persona en el momento de su declaración ministerial.

De dichas constancias sobresale la resolución dentro del término constitucional, dictada por el juez de Primera Instancia que conoció de la causa, en la que se decreta la libertad de [la quejosa] por falta de elementos para procesar. Los motivos y fundamentos de la resolución fueron los siguientes:

> ... que los elementos valorados NO RESULTAN APTOS NI SUFICIENTES para tener por demostrados los elementos que conforman el cuerpo del delito de CHANTAJE EN

> GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 190 en relación con el 10 y el 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de [...] en virtud de que se advierte de las actuaciones ministeriales 02 dos violaciones manifiestas en las actuaciones ministeriales que son: Violación a lo establecido por los artículos 93, fracción III, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, EN PRIMER TÉRMINO, porque el fiscal investigador detuvo a la presunta activo del delito [la agraviada], sin que el delito de CHANTAJE sea considerado como delito grave por el artículo 342 del Procedimiento Penal del Estado, lo cual le impedía legalmente detener a la inculpada; y luego al no darle derecho a UNA DEFENSA ADECUADA, por no levantar constancia alguna en el sentido de que SE DIO A LA HOY PRESUNTA ACTIVO DEL DELITO [la quejosa] LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON QUIEN CONSIDERARA NECESARIO A EFECTO DE PREPARAR INMEDIATAMENTE SU DEFENSA; lo que son francas violaciones a la ley, en consecuencia se le dejó en estado de indefensión, puesto que se advierte que lejos de permitir la intervención de abogado defensor o persona de confianza en defensa de la inculpada en cita, se le obstaculizó para no ser defendida con apego a la ley, lo que hace nula su declaración ministerial, y si ésta a la postre es la base para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que la fiscalía califica como confesión, da como resultado que si la supuesta confesión es nula; arroja la conclusión que no existe materia suficiente para acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito referido y por ende tampoco su probable responsabilidad penal.

14. Testimonial a cargo de [...], “meritoria” de la agencia del ministerio público de Jalostotitlán. Manifestó que cuando la quejosa fue detenida, ella prestaba su servicio social en la Defensoría de Oficio de esa población, y acudió en calidad de auxiliar del defensor de entre las [...] horas, a las oficinas de la Policía Investigadora, en donde se le recabó su declaración ministerial a la inconforme.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Varios policías investigadores y agente del ministerio público, todos destacados en Jalostotitlán, Jalisco, detuvieron a [la agraviada] el día [...], aproximadamente a las [...] horas, en Lagos de Moreno. De ahí la trasladaron a Jalostotitlán, a las seis de la mañana, y la introdujeron en la cárcel municipal, desde donde ella llamó a la oficina regional de Lagos de Moreno a las [...] horas. En la cárcel permaneció hasta las [...] horas, cuando los policías, según la constancia telefónica suscrita por el visitador que recibió la queja, la sustrajeron y la ocultaron hasta las [...] horas, cuando se le permitió hablar con su hermana.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos estuvo solicitando información desde que se presentó la queja hasta las 15:05 horas, pero ni el agente del ministerio público investigador de Jalostotitlán, José Luis González Flores, ni el delegado regional en la zona Altos Sur, Alfredo Terrones Cervera, ofrecieron datos sobre el número de la averiguación previa o los nombres del fiscal y los policías investigadores que detuvieron a la aquí inconforme. En consecuencia, este organismo decidió continuar la investigación también por el ocultamiento de información y entorpecimiento de su trabajo.

Según lo que manifestó la propia quejosa el día [...], cuando ratificó su queja, ella había planeado, junto con una amiga de nombre [...], chantajear por teléfono a un hombre con quien había tenido una relación sentimental. Para ello, le exigió a través de un tercero un millón setecientos mil pesos como condición para no publicar volantes en los que se hiciera pública la relación. El ofendido le comentó el incidente y le pidió hablar con ella sobre dicho asunto. Quedaron de verse en la casa de la quejosa, a las [...] horas del día [...]. Se reunieron, y el chantajeado, que iba en compañía de otras personas, le pidió acudir a un lugar fuera de Lagos de Moreno, donde fue detenida por los policías investigadores y el fiscal que integró la averiguación previa [...], Juan Manuel Márquez Plascencia. Los agentes la trasladaron a Jalostotitlán, y por instrucciones del representante social, la mantuvieron primero en las oficinas de su corporación, luego en la cárcel municipal de Jalostotitlán, y después la llevaron a varios lugares en Lagos de Moreno, para buscar a su amiga [...]. Ahí no terminó esta situación ilegal, sino que la llevaron a un rancho, en el municipio de Jalostotitlán, y todo ese tiempo la tuvieron sin permitirle hacer una llamada telefónica, ni mantener comunicación con persona de su confianza. Todo ello ocurrió de las [...] horas, que fue cuando pudo entrevistarse con su hermana. Sólo cuando fue llevada a la cárcel municipal, el encargado de barandilla le concedió llamar dos veces, una a esta Comisión y otra a su familia. Aseguró haber sufrido maltratos físicos durante los interrogatorios en los que sólo estuvieron presentes, además del fiscal investigador, los policías investigadores, y que no quedó en libertad sino hasta las [..] horas aproximadamente, bajo caución.

A las [...] horas del día [...], la Comisión le solicitó a Alfredo Terrones, como medidas precautorias: que la detenida fuera puesta a disposición del agente del ministerio público; que se le prestara atención médica y se ordenara extenderle

un parte médico para acreditar el respeto a su integridad física, y que rindiera un informe sobre el motivo de la detención, el número de averiguación previa y la agencia que conocía de los hechos, lo cual debía ser informado en el término de doce horas.

Fue entonces cuando el delegado regional informó que se integraba la averiguación previa [...], en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, por el delito de extorsión, en la cual se dictó "orden de detención".

En su informe de ley, el agente del ministerio público de Jalostotitlán, José Luis González Flores, informó bajo protesta de decir verdad que desconocía los actos reclamados por la quejosa.

El delegado regional de la PGJE en la zona Altos Sur, Alfredo Terrones Cervera, así como el subdelegado regional Juan Manuel Márquez Plascencia, el jefe de grupo de la Policía Investigadora Moisés Flores Heredia y los agentes participantes en los hechos Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Núñez, informaron que el día [...] se había iniciado la averiguación previa [...], en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, debido a la denuncia por el chantaje telefónico que ya se ha mencionado.

Por tal motivo montaron una operación en el domicilio de la quejosa, donde se haría la entrega del dinero el día...

El delegado informó que la ahora quejosa "se mostró renuente y nerviosa, negándose tajantemente a tal fin, y pretendió huir del lugar de la entrevista", por lo que la trasladaron a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán para recabar su declaración, "fue cuando ella reconoció ser la autora intelectual y material del chantaje [...] procediendo a recabarle su respectiva declaración".

Según lo señalado por los policías investigadores en su informe, "el interrogatorio se llevó a cabo en las oficinas del representante social, en presencia del delegado regional Terrones Cervera, el subdelegado Márquez Plascencia y supervisados por el comandante regional." Aclararon que ellos pusieron a la inconforme en calidad de compareciente ante el agente del ministerio público, y anexaron a su informe copia del oficio respectivo, luego de lo cual éste recibió su declaración, giró una orden de detención e instruyó a los

policías para que la quejosa quedara en calidad de detenida bajo su custodia. A las [...] horas, ellos la llevaron a la comandancia de la policía municipal y posteriormente la regresaron a sus oficinas en donde, según su dicho, permaneció todo el tiempo hasta que se puso nuevamente a disposición del agente del ministerio público para que le otorgara el beneficio de la libertad bajo caución.

Juan Manuel Márquez Plascencia señaló:

> El procurador general de Justicia del Estado MAESTRO GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, autoriza el traslado del grupo de la Policía Investigadora, y los mandos para la localización y presentación del activo del delito, en virtud de que éste tiene su domicilio en... LAGOS DE MORENO.
>
> Con fecha 16 de abril se recibe el oficio [...], Que suscribe y siga el Encargado de la Policía Investigadora MOISÉS FLORES HEREDIA, en el cual presenta a una persona compareciente, la cual es la quejosa.
>
> Se toma el testimonio de la quejosa, y en virtud de incurrir en delito FLAGRANTE, inmediatamente después se varió su calidad de presentado la detenida, por el delito de chantaje ISOFACTO.

El subdelegado y el agente del ministerio público en cuestión no otorgaron la copia certificada que solicitó esta Comisión, no obstante que el propio delegado regional la ofreció como evidencia de su parte, motivando su negativa en "el sigilo correspondiente para el éxito de la integración de la misma", y fueron entregadas por insistencia de este organismo el día...

Todas las autoridades involucradas coincidieron en manifestar que la inconforme había declarado de manera voluntaria y sin ninguna presión física o moral. Con los datos señalados se procede al siguiente análisis:

1. Legalidad de la operación que pusieron en marcha los policías investigadores y el agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia.

De las constancias que integran la averiguación previa [...], radicada en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán se desprende que el día [...], a las [..] horas, compareció de nuevo el afectado por la supuesta extorsión denunciada el día [...], y hace saber al fiscal investigador que un día antes la quejosa había

informado de una llamada que a ella misma le hizo el "extorsionador", quien le dijo que al día siguiente, a las [...] horas, debía entregar dos millones de pesos en su casa. Treinta minutos después, según la constancia que aparece en dicha averiguación, el agente del ministerio público se comunicó por teléfono con el procurador general de Justicia y le dijo que al parecer [la quejosa] era "la cabecilla o cerebro de la extorsión", y le solicitó autorización para el traslado del fiscal y agentes de la Policía Investigadora, a fin de indagar los hechos. Asentó que el procurador general de Justicia autorizó al fiscal a practicar las diligencias correspondientes al caso.

Sobre la citada constancia, los artículos 36 y 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establecen como regla general:

> Artículo 36. Las diligencias que deba practicar el Ministerio Público fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado completo de la respectiva averiguación previa; o bien en su caso, el servidor público que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador de Justicia, para practicar personalmente la diligencia de que se trate...

Los requisitos mencionados no se cumplieron, y aunque pudo haber existido urgencia para que el procurador general de Justicia autorizara el traslado, el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales señala para tales casos:

> ... Artículo 40. En casos urgentes, para diligencias de averiguación previa por el Ministerio Público o su equivalente, podrá hacerse uso de la vía telefónica y por ende de su perfeccionamiento, el telefax, así como de la telegrafía y cualquier otro medio de comunicación sea electrónico o inalámbrico; con especificación detallada en el mensaje de las diligencias que habrán de practicarse, los nombres de los litigantes, la parte que la solicitó, el nombre del inculpado si fuere posible, el detenido de que se trata, el fundamento de la providencia y el aviso que se mandará el exhorto, requisitoria, oficio de colaboración u oficio simple que ratifique el mensaje. El telegrama se enviará mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañado de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; también el telefax será enviado de manera escrita y en papel membretado con firmas autógrafas. El Juez o tribunal requirente mandará con posterioridad por correo, el exhorto o la requisitoria en forma, y el Procurador o Subprocurador General de Justicia, el oficio de colaboración u oficio simple.

Es decir, debe respetarse ante todo la garantía de legalidad y seguridad jurídica no sólo del inculpado, sino de la parte ofendida, ya que de no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, dichas omisiones pueden provocar que al analizar el juez de Primera Instancia los elementos reunidos por el agente del ministerio público, les reste valor probatorio por no ajustarse a los principios constitucionales de presunción de inocencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Así ocurrió en el presente caso, lo cual constituyó un acto autoritario. A pesar de existir la confesión de la inculpada, el juez consideró que no se respetó la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 93, párrafos segundo y tercero, fracción III, incisos a, b y c, relativos a los derechos a declarar o abstenerse, nombrar defensor o persona de su confianza, y una vez elegido, a que comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba, y que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa. El fiscal pasó por alto estas garantías.

El agente del ministerio público no sólo debió redactar la constancia, sino remitir un oficio al procurador general de Justicia, que precisara las diligencias que realizaría en Lagos de Moreno y qué personas intervendrían. De estas diligencias debió redactar un acta del resultado y respetar a la presentada los derechos ya señalados, así como agregar el acta respectiva tanto a la averiguación previa como para informar a su superior.

Sin embargo, a pesar de que en la misma constancia suscrita por el agente del ministerio público Márquez Plascencia se asentó que la autorización era para él y el personal que coordina, en actuaciones no existe ninguna solicitud al respecto, ni un informe por escrito de los resultados de la diligencia. Por si fuera poco, en lugar de asentar por sí mismo en qué consistió su actuación como titular de la agencia a su cargo, se limitó a recibir un informe de los policías investigadores, mediante el cual ponen a su disposición a una persona en calidad de compareciente a las [...] horas.

Hubo, pues, desacato a las formalidades previstas en el código citado, y ello dio al fiscal investigador mayor libertad de acción, al practicar “personalmente las diligencias inherentes y necesarias para la debida integración de la presente indagatoria”, pero en dicha constancia no se pidió ninguna detención, ni que los policías llevaran a cabo la diligencia, y al no elaborar un acta sobre tales

diligencias, se alteró el curso legal y lógico de cualquier averiguación previa, se cometieron excesos, abusos de poder, incoherencias y, sobre todo, violaciones de garantías individuales reconocidas y garantizadas en nuestra Carta Magna.

2. Presentación, traslado de la quejosa y orden de detención.

Los datos proporcionados inicialmente por el delegado regional Alfredo Terrones el día que ocurrieron los hechos, la información que dieron el agente del ministerio público y el mismo delegado en sus informes de ley, y las constancias que integran la averiguación previa [...], contienen severas contradicciones e incoherencias.

El día de los hechos, el delegado informó que se integraba la averiguación previa [...] en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán, por el delito de extorsión, en la cual se dictó "orden de detención".

Asimismo, manifestó haber informado a la quejosa que se montaría una operación en su consultorio, ubicado en Lagos de Moreno, y "se mostró renuente y nerviosa, negándose tajantemente a tal fin y pretendió huir del lugar de la entrevista", por lo que la trasladaron a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán para recabar su declaración. Fue cuando ella reconoció ser la autora intelectual y material del chantaje... procediendo a recabarle su respectiva declaración.

Los investigadores, por su parte, dijeron haberse trasladado a Lagos de Moreno por instrucción del fiscal, en donde entrevistaron a [quejosa]:

> ... misma que desde un principio se notaba bastante nerviosa e incurrió en varias contradicciones, por lo que se optó por invitarla a las oficinas de esta dependencia para continuar con la investigación y una vez en el interior de las oficinas aceptó su responsabilidad y comenzó a narrar los hechos... el interrogatorio se llevó a cabo en las oficinas del representante social, en presencia del delegado regional Terrones Cervera, el subdelegado Márquez Plascencia y supervisados por el comandante regional.

Aclararon que ellos pusieron a la inconforme en calidad de compareciente ante el agente del ministerio público, y agregaron a su informe copia del oficio respectivo.

Después de obtenida su declaración, el representante social ordenó detenerla y ponerla bajo custodia. Esto se hizo a las [...] horas. Los policías investigadores la llevaron a la comandancia de la policía municipal y la regresaron a sus oficinas en donde, según su dicho, permaneció hasta que se puso a disposición del agente del ministerio público para que le otorgara la libertad bajo caución.

Juan Manuel Márquez Plascencia señaló:

> ... El procurador general de Justicia del Estado MAESTRO GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, autoriza el traslado del grupo de la Policía Investigadora, y los mandos para la localización y presentación del activo del delito, en virtud de que éste tiene su domicilio en... LAGOS DE MORENO.
>
> Con fecha 16 de abril se recibe el oficio [...], que suscribe y sigan el encargado de la Policía Investigadora MOISÉS FLORES HEREDIA, en el cual presenta a una persona compareciente, la cual es la quejosa.
>
> Se toma el testimonio de la quejosa, y en virtud de incurrir en delito FLAGRANTE, inmediatamente después se varió su calidad de presentado la detenida, por el delito de chantaje ISOFACTO.

Sin embargo, en la orden de detención por el delito de chantaje, "en grado de tentativa" se argumenta lo siguiente:

> ... Vistas y analizadas las presentes actuaciones y toda vez que de las mismas se desprende la necesidad de dictar ORDEN DE DETENCIÓN en contra de la C. [...], por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, PREVISTO por el articulo 190, EN RELACIÓN A EL NUMERAL 10 Y EL 5 Y 6 FRACCIÓN I, de el Código Penal para el Estado de Jalisco, en razón de existir el temor fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y al considerar que el delito que nos ocupa es de los calificados como, no GRAVES, mas sin embargo existe el temor fundado de que la inculpada se sustraiga de la acción de la justicia, y, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 342 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, teniendo una pena privativa de libertad y que de momento no se puede ocurrir ante una Autoridad Judicial, dada la hora y circunstancias que nos ocupan...
> DE LA NOTORIA URGENCIA.- Esta Representación Social considera que existen los elementos necesarios para justificar que es urgente que el inculpado sea debidamente asegurado a efecto de evitar que trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia ya que se desprende de la propia declaración de la ahora inculpada [quejosa], radica en la ciudad de LAGOS DE MORENO JALISCO, Y QUE SE ENCUENTRA A

ESCASOS kilómetros de los márgenes colindantes con la ciudad de LEÓN GUANAJUATO, ubicada dentro del territorio del ESTADO DE GUANAJUATO, lo cual puede ayudar a que la ahora inculpada se evada de la ACCION DE LA JUSTICIA, pudiendo huir con posibles familiares, o amigos, además de que dicha inculpada cuenta con los RECURSOS NECESARIOS, para lograr evadirse de la ACCIÓN DE LA JUSTICIA.- - ya que se desprende de la declaración DE DICHA INCULPADA, QUE ES PERSONA CAPAZ, Y APTA, PARA OCULTARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y LOGRAR EVADIRSE Y NO SER DETENIDA EN FORMA FUTURA, debido a que la misma es persona profesionista y goza por ende de buena posición económica, así como de amistades, parientes que podrían ayudarla a evadirse de la acción de la justicia, evidenciándose que tal inculpada cuenta por ende, con la intención de salir de la jurisdicción de esta autoridad y así evadir la acción de la justicia con lo cual pretende eludir su responsabilidad en los hechos materia de la presente indagatoria además que en este momento no es posible el acudir con la autoridad judicial, en razón de la hora en que se actúa, por esta Fiscalía además, se tiene que a la hora en que se presenta a la indiciada [agraviada], y al momento en que se considera PERTINENTE EL DECRETAR SU DETENCIÓN, se ordena la misma precisamente en razón de que a dicha hora el Juzgado se encuentra ya cerrado, no pudiendo entonces acudir a la autoridad judicial; lo cual trae como consecuencia que se acredite también la existencia de TEMOR FUNDADO de que la ahora presunta inculpada como ya se dijo trate de eludirse de la acción de la justicia, puesto que además de que la misma es persona; siendo además el caso que el delito de que se trata y que se le imputa a la ahora inculpada, si bien es cierto, es considerado como delito NO GRAVE, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, por lo que además se tiene que el inculpado tiene el derecho a que se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por lo que habiendo sido tomado lo anterior en consideración, y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 Constitucional, 145 fracción II y 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, es por lo que la Suscrita tengo a bien dictar las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Se decreta ORDEN DE DETENCIÓN en contra de [quejosa], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de...

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se ordena transcribir la presente resolución al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO para los efectos de que se sirva ordenar el cumplimiento de la misma.

Dicha orden, según la constancia firmada por el fiscal Juan Manuel Márquez Plascencia, fue remitida por fax al procurador general de Justicia, y éste ordenó su cumplimiento.

Los elementos mencionados, en especial las constancias que integran la averiguación previa [...], hacen suponer que el delito imputado a la quejosa era el de chantaje en grado de tentativa, y aunque Juan Manuel Márquez Plascencia señaló en su informe que "en virtud de incurrir en delito FLAGRANTE, inmediatamente después se varió su calidad de presentado la detenida, por el delito de chantaje ISOFACTO", lo cierto es que en la indagatoria no se señaló esa circunstancia ni se estableció como fundamento legal, sino que la orden de detención se motiva en la notoria urgencia y temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Esto, sólo cuando se trata de un delito grave, previsto en la ley; tan así es, que a pesar de que el propio agente del ministerio público y los policías investigadores a su cargo, acudieron a Lagos de Moreno y llevaron a cabo "el operativo personalmente", él nunca elaboró ninguna constancia ni acuerdo para detener a la quejosa. Tampoco se informó de ello a los policías, por lo que es evidente que el representante social no acreditó la flagrancia como motivo de la detención, prevista en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, o el artículo 145, fracción primera, del Código Penal de Jalisco.

La detención se basó en la fracción II del artículo 145, que alude a la notoria urgencia por temor fundado de que la inculpada tratara de eludir la acción de la justicia. Pero, en tal caso, el requisito indispensable es que se trate de delito grave, según los numerales ya citados. Sin embargo, no había tal supuesto, como acertadamente fue valorado por el juez que conoció de la causa penal, al referir que el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales no establece como delito grave el chantaje, por lo que no pudo habarse dictado una orden de detención como lo prevé el numeral 93 de dicho código: "El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este Código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Carece de sentido que el agente del ministerio público haya dado prioridad a la detención de la quejosa por la urgencia y el temor descritos con tanto detalle, y horas más tarde, en lugar de remitirla al Juzgado de Primera Instancia, se le

pusiera en libertad bajo caución. Con esto sólo puso en evidencia su proceder arbitrario con la anuencia del entonces delegado regional Alfredo Terrones Cervera.

El agente del ministerio público sólo pudo ordenar la detención en los casos de flagrancia o cuasi flagrancia en la comisión de un delito o por delito grave, que no era el caso. En este último supuesto, en el que aunque no se tenían los elementos se ordenó la detención, es obvio que los legisladores le otorgaron esa facultad al agente del ministerio público para que retenga temporalmente al inculpado, quien por la gravedad del delito que se le atribuya pueda evadir la justicia. Así, en tanto exista la posibilidad de presentarlo ante el juzgado competente, puede retenerlo "bajo su responsabilidad", como se prevé en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Pero este supuesto no se refiere a delitos no graves, en virtud de que para tales casos, el inculpado tiene el derecho de pedir su libertad bajo caución, y que ésta se le otorgue en cuanto él lo solicite (artículo 20, fracción I, de la misma Constitución).

Si la inconforme hubiera tenido quien la asesorara y le hubiera hecho saber sus derechos frente al delito que se le atribuía, entre ellos de hacer uso de su libertad bajo caución, no se habría reservado el hacer efectiva dicha garantía hasta las [...] horas, cuando fue [la agraviada] quien presentó por escrito la solicitud para hacer valer tal derecho a su favor. El representante social cometió, pues, violaciones graves de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra de la [agraviada].

Lo más grave es que, según la constancia que el propio fiscal Juan Manuel Márquez Plascencia suscribió dentro de la indagatoria, dijo haber dado aviso de la orden de detención al procurador general de Justicia del Estado, y que éste autorizó su ejecución. Estas constancias resultaron falsas, como se desprende de la información que dio el procurador general, quien negó haber recibido tal notificación y, por ende, haber ordenado su cumplimiento. Esta evidencia se fortalece con la conclusión de que la averiguación previa no fue integrada conforme a derecho. El fiscal abusó de su autoridad y del principio de buena fe del que debe estar investido ante la sociedad.

3. Declaraciones rendidas ante el representante social, y violación del derecho que tenía la quejosa a un abogado o persona de su confianza para su defensa.

[La quejosa] declaró en dos ocasiones: la primera, el día [...], como compareciente, después de que agentes investigadores habían acudido a su casa en Lagos de Moreno, aproximadamente a las [...] horas. Como se negó a apoyar a los agentes investigadores en la operación que pretendían realizar, "la invitaron" a que los acompañara a Jalostotitlán, que se encuentra como a sesenta kilómetros de distancia; después de declarar como compareciente, el fiscal dictó la orden de detención a las [...] horas, y recabó de nuevo su declaración, ahora en calidad de detenida, a las [...] horas del mismo día.

Es evidente que la inconforme desconocía que la operación fuera a llevarse a cabo, por lo que no pudo acudir o solicitar el auxilio de un abogado o persona de su confianza, en virtud de que la hora en que fue trasladada de una ciudad a otra obstaculizó su comunicación, y aunque en su declaración como detenida se dice que no contaba con abogado defensor, eso no significa que se le haya otorgado el derecho de nombrar a persona de su confianza, puesto que ni siquiera se le permitió hacer una llamada telefónica, e incluso permaneció incomunicada desde las [...] horas.

También quedó acreditado que la hora de la detención determinó que el defensor de oficio no se diera cuenta del hecho, por lo que es de suponerse que se le negó el acceso a cualquier persona.

El día [...], personal de este organismo elaboró constancia de la llamada telefónica hecha al defensor de oficio adscrito a Jalostotitlán, Luis Figueroa Sahagún, quien informó que nunca fue notificado o requerido ni el día de los hechos ni después para acudir a la agencia del ministerio público a auxiliar jurídicamente o asistir como defensor de oficio de la detenida [agraviada]. Tampoco dio ninguna instrucción a [...], prestadora de servicio social a su cargo, para que lo hiciera.

Es preciso señalar que en el inciso a, fracción III, del artículo 93, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establece que en caso de que el inculpado no nombre persona de su confianza, se le designará un defensor de oficio. Es cierto que se le designó uno, pero con diferentes vicios, entre ellos, que éste no fue citado para estar presente en la declaración de la detenida, sino la auxiliar

[...], y que casualmente, cuando personal de esta Comisión acudió a entrevistarla, se le halló laborando en la agencia del ministerio público como “meritoria”.

A lo anterior se suma la declaración preparatoria de la quejosa, quien aseguró que dicha persona nunca estuvo presente durante su declaración, lo que hace suponer que la constancia pudo haber sido firmada después de su declaración, sobre todo cuando las autoridades encargadas de integrar la indagatoria negaron cualquier información respecto de ésta y de la detenida.

Lo cierto es que no hubo una servidora pública idónea para representar a la detenida. [...] no lo era, y mucho menos era persona de su confianza. Lo correcto habría sido que el representante social hubiera avisado al defensor de oficio, para que éste cumpliera con la obligación de su encargo.

Al margen de lo anterior, existen los datos suficientes para acreditar que ninguna persona estuvo presente como defensora, y el mismo defensor de oficio corrobora esto, al haber asegurado que nunca se le llamó o notificó de la detención de la aquí agraviada, por lo que resulta dudoso que una prestadora de servicio social en la Defensoría de Oficio hubiera sido localizada fuera del horario de oficina y se hubiera presentado a asistir jurídicamente a una detenida sin ser servidora pública ni tener la autorización del titular de la oficina correspondiente; esto, entre las dos y tres de la madrugada, horario que no es laborable ni en la agencia del ministerio público de Jalostotitlán ni en la oficina del defensor de oficio.

También es cuestionable el hecho de que dicha “defensora”, sólo hubiera participado en la declaración de la detenida, sin ejercer un solo acto en su defensa, su libertad bajo caución, o que hubiera participado en las demás diligencias para velar por sus derechos, o al menos comunicarle al defensor de oficio que había asistido a la declaración ministerial de la detenida. Esta situación fue valorada acertadamente por el Juez de Primera Instancia de esa población, quien consideró que el fiscal integrador de la averiguación previa no otorgó las facilidades a la detenida para comunicarse con quien pudiera, “lo que hace nula su declaración ministerial, y si ésta es la base de la probable responsabilidad, que la fiscalía califica como confesión; da como resultado que si la supuesta confesión es nula, arroja la conclusión que no existe materia suficiente para acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito...”

Las violaciones mencionadas, en las que participó la prestadora del servicio social [...], si se hubieran hecho del conocimiento del defensor de oficio, habrían constituido delito cometido en la administración de justicia y otros ramos del poder público, previsto en la fracción X del artículo 154, del Código Penal del Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 154. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:
>
> X. Concretarse a aceptar el cargo de defensor de oficio de un inculpado, o ya siéndolo, a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no promover, injustificadamente, las diligencias conducentes, o no interponer los recursos y medios de defensa procedentes contra las resoluciones en que se adviertan violaciones notorias a la ley;

En este caso, si la responsabilidad sólo recae en contra de un servidor público, únicamente éste es quien tiene la facultad para defender a cualquier detenido con el carácter de defensor de oficio. En el asunto que nos interesa, la prestadora del servicio social, con la inducción y participación del agente del ministerio público, incurrió en el delito previsto en el artículo 170 del Código Penal del Estado que establece: "Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínima: I. Al que sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones correspondientes".

No sólo se vulneraron los derechos de la aquí agraviada, consistentes en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sino los de la víctima del delito en este caso, y los de la sociedad, ya que por los vicios en la integración e investigación de los hechos no se logró integrar debidamente la averiguación previa, y ello incluso propició que el juzgador declarara nulas diligencias imprescindibles para integrar el proceso, como lo es la declaración ministerial de la inculpada.

4. Maltrato físico y moral a la detenida.

Cuando llamó para presentar su queja en contra de los policías investigadores que la detuvieron y del agente del ministerio público, la inconforme refirió que

además de haberla detenido, la habían maltratado, sin dar ningún detalle sobre dicho maltrato.

Sin embargo, al ratificar su queja, manifestó:

> ... me quitaron los zapatos y se pararon sobre todos los dedos de mis pies; me quitaron el pantalón y empezaron a dejarme caer en los pies y en las piernas algo, que no sé que era pero me daba la sensación de frío y ardor. También me dijeron que si uno de mis hermanos, que es abogado, me había ayudado, u otra de mis hermanas, que también es abogada, me había ayudado. Me preguntaron en dónde trabajaba mi hermano, el que es abogado, y yo les dije que él trabajaba en el Supremo Tribunal de Justicia. También me preguntaron en dónde trabajaba mi hermana, la psicóloga. Les dije que en una secundaria. También me preguntaron cómo se llamaba mi primo, el que trabaja en la PGR, y les dije que él no tenía nada que ver en eso. Como yo negaba lo que ellos me decían, me golpeaban en la cabeza con la mano abierta. Me echaron agua fría en el cuerpo, en la pierna izquierda me empezaron a dar descargas eléctricas; me decían que hablara, que dijera quién me había ayudado. El licenciado me dijo que no le volviera a repetir esa palabra, y sentí que fue él quien me golpeó en la cara del lado izquierdo. Me metieron la cabeza en una bolsa de plástico y me la dejaban hasta que ya no tenía aire. Eso lo hicieron varias veces, más de tres veces. Me volvieron a sentar, y ellos insistían en que les diera un nombre de alguien que me había ayudado. Me seguían dando descargas eléctricas en la pierna izquierda, después me taparon la boca y la nariz con una tela, me acostaron en el suelo y me empezaron a vaciar agua por la nariz y por la boca, hasta que sentí que me estaba ahogando. Yo trataba de zafarme, pero ellos me sometían hacia abajo, decían que les diera un nombre, el que fuera, y yo les dije que era una persona de apellido Ramírez, que habíamos hecho amistad por teléfono y yo le había pedido el favor. Él no me creyó y me siguieron echando agua por la nariz y por la boca. Me tenían recostada en el suelo sin pantalón, me dijeron que ya sabía lo que seguía, que eran ocho personas y que usarían preservativo. Me siguieron dando descargas eléctricas, una de las personas comenzó a tocar mi pantaleta. Yo les empecé a decir que me había ayudado una persona de nombre [...], pero que no sabía sus apellidos. Me volvió a pegar uno de ellos, y sólo les dije que el papá de ella tenía un negocio de pasteles, y que ella había contactado a un amigo de ella y él era el que había hecho las llamadas telefónicas. Dejaron de golpearme, pasé al baño con los ojos vendados y cuando salí me sentaron en una silla, me dieron mi pantalón y mis zapatos. Seguía esposada. Me empecé a poner mi pantalón, y me dieron mi bolsa, me sacaron de la oficina y me encaminaron hacia un lugar. Me quitaron la tela de la cabeza y vi que estaba frente a una escalera, la que bajamos y salimos a la calle, y en una camioneta, las dos personas mayores que estaban en la oficina me llevaron a la cárcel municipal de Jalostotitlán...

El visitador que recabó su dicho, dio fe de que la compareciente presentaba cuatro días después de ocurridos los hechos: “huellas casi imperceptibles de un

hematoma de aproximadamente .5 centímetros en la parte abdominal, y en la canilla de la mano izquierda un hematoma de .5 centímetros que se confunde con el color de la piel, sin que exista ninguna otra huella de violencia física".

No obstante, con base en lo que ella manifestó y en las constancias médicas que aportó, en las que existía la posibilidad de que presentara esguince cervical y posible disrupción oscicular (ruptura de membrana timpánica en el oído derecho), esta Comisión solicitó el auxilio del director del IJCF, a fin de que, con los datos aportados por la inconforme en su ratificación, y con los elementos técnicos presentados, ordenara a su personal competente dictaminar la posible existencia de "síndrome de tortura" y "estrés postraumático".

Los peritos en psicología forense del IJCF Verónica Concepción Cervantes Hernández y Octavio Ascencio Hurtado, determinaron que la quejosa no presentaba "rasgos de sintomatología clínica correspondiente a los criterios de trastorno por estrés postraumático", y el médico forense Rubén Aldana Solorio dictaminó que [la agraviada] no presentaba lesiones recientes, ni encontró elementos para determinar síndrome de tortura.

Con los datos anteriores, esta Comisión, aunque carece de elementos suficientes para determinar que hubo tortura física de parte de los elementos aprehensores, destaca que el simple hecho de haber mantenido a la inconforme sin permitirle comunicarse con abogado o persona de su confianza, y por dictar en su contra una orden de detención no justificada en la existencia de delito grave, constituye tratos crueles e inhumanos previstos en el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dice:

> Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5. Ocultamiento e incomunicación de la detenida

La quejosa aseguró que permaneció privada de su libertad y sin poder comunicarse con persona de su confianza, a partir de las [...] horas, cuando fue trasladada de Lagos de Moreno a las oficinas de la Policía Investigadora de Jalostotitlán. Ahí permaneció detenida aun desde antes de que se le dictara la orden de detención, la cual, según las constancias, fue emitida a las [..] horas. También dijo que no fue hasta las [...] horas cuando tuvo contacto con su hermana [...], pero antes la habían mantenido oculta, primero en las oficinas de la Policía Investigadora, después en la cárcel municipal de Jalostotitlán, y cuando tuvo conocimiento el personal de esta Comisión, la sustrajeron de dicho lugar y la trasladaron a varios sitios en Lagos de Moreno. Posteriormente la llevaron a un rancho en el municipio de Jalostotitlán, y por último a las oficinas de la Policía Investigadora, donde pudo hablar con sus parientes.

Quienes la detuvieron negaron en su informe de ley esta circunstancia, y aseguraron que había permanecido en las oficinas de la Policía Investigadora desde que el fiscal Márquez Plascencia ordenó su detención, hasta las [...] horas en que fue llevada a la cárcel municipal, de donde los devolvieron a las [...] horas a su oficina hasta que el fiscal le concedió el beneficio de la libertad bajo caución. Entregaron como constancia el oficio [...], mediante el cual el agente del ministerio público les ordenó dejarla en libertad, con acuse de recibido a las [...] horas.

Dicha información es falsa y, al contrario, se demostró que la incomunicación y el ocultamiento de la detenida existió, no sólo por el dicho de la inconforme, sino por las actuaciones practicadas por personal de este organismo, que desde las [...] horas en que se recibió la queja se comunicó varias veces con el entonces subdelegado Juan Manuel Márquez Plascencia; con el agente del ministerio público; con el director de Seguridad Pública de Jalostotitlán; con el juez de Primera Instancia de Jalostotitlán, y con el entonces delegado regional de la PGJE, Alfredo Terrones Cervera, y ninguno quiso aportar datos sobre el lugar en que se encontraba y las autoridades que la investigaban. Como evidencia que fortalece ese hecho, existe el testimonio original recabado por Salvador Muñoz Pérez, notario público número 1 de Jalostotitlán, que contiene la certificación de hechos [...], asentada en el volumen X, tomo XXV, del día [...], mediante la cual él acudió a la agencia del ministerio público de Jalostotitlán y a las oficinas de la Policía Investigadora de esa población, sin encontrar a [quejosa] en dichos

lugares. Además, las personas que ahí se encontraban dijeron no saber nada sobre la detención de la quejosa.

Pero no sólo es grave que se le hubiera mantenido incomunicada y oculta, sino que lo es mucho más que se haya negado la información a este organismo. Ello denota, además de la ilegalidad con la que se condujeron los servidores públicos involucrados, su renuencia a colaborar y atender las peticiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecidas en el artículo 70, y del 85 al 88 de su ley, en los que se define con claridad que es obligación de todos los servidores públicos, quienes serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas. Tal obligación recae incluso en quienes no hubieran intervenido en los hechos materia de la inconformidad, pero que por razón de sus funciones hubieran podido proporcionar la información.

6. Actuaciones posteriores a la libertad bajo caución de la quejosa.

La averiguación previa [...] fue consignada al Juzgado de Primera Instancia el día [...]. Se dejó de lado "la notoria urgencia", en la determinación y se señaló como presuntas responsables a [...] "N" y a [la agraviada]. El agente del ministerio público investigador, después de conceder la libertad bajo caución a [la agraviada], sólo dio por recibido un escrito en donde la quejosa solicitaba hacer sus presentaciones a firmar cada quince días y que se le otorgaran copias certificadas de las actuaciones, las cuales le fueron negadas. Se recabó la declaración del ofendido, quien otorgó el perdón en favor de la inculpada. No se llevó a cabo ninguna diligencia más, ni siquiera ordenar la localización de la coacusada [...] ni la de recabar su declaración ministerial. No fue sino hasta después de casi seis meses cuando el fiscal decidió ejercer acción penal en contra de las ya mencionadas, por ser presuntas responsables de chantaje en grado de tentativa. Basó su consignación, para demostrar el cuerpo del delito, sobre todo en la declaración (confesión) viciada de la inculpada [quejosa], por lo cual, ante las violaciones ya señaladas, el juzgador consideró que los elementos valorados

> ... NO RESULTAN APTOS NI SUFICIENTES para tener por demostrados los elementos que conforman el cuerpo del delito de CHANTAJE EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 190 en relación con el 10 y el 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de..., en virtud de que se advierte de las actuaciones ministeriales 02

> dos violaciones manifiestas en las actuaciones ministeriales que son: Violación a lo establecido por los artículos 93, fracción III, y 145, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, EN PRIMER TÉRMINO, por que el fiscal investigador detuvo a la presunta activo del delito [la agraviada] COMO CASO URGENTE, sin que el delito de CHANTAJE sea considerado como delito grave por el artículo 342 del Procedimiento Penal del Estado, lo cual le impedía legalmente detenerla la inculpada; y luego al no darle derecho a UNA DEFENSA ADECUADA, por no levantar constancia alguna en el sentido de que SE DIO A LA HOY PRESUNTA ACTIVO DEL DELITO [quejosa] LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON QUIEN CONSIDERARA NECESARIO A EFECTO DE PREPARAR INMEDIATAMENTE SU DEFENSA; lo que son francas violaciones a la ley, en consecuencia se le dejó en estado de indefensión, puesto que se advierte que lejos de permitir la intervención de abogado defensor o persona de confianza en defensa de la inculpada en cita, se le obstaculizó para no ser defendida con apego a la ley, lo que hace nula su declaración ministerial, y si ésta a la postre es la base para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que la fiscalía califica como confesión, da como resultado que si la supuesta confesión es nula; arroja la conclusión que no existe materia suficiente para acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito referido y por ende tampoco su probable responsabilidad penal.

El presente caso demuestra, aunque en forma lamentable, que la mejor manera de procurar justicia consiste en violar las normas fundamentales e indispensables en todo proceso, al pasar por alto los derechos de todo ser humano, independientemente de la conducta que se le atribuya. El respeto a los derechos de las víctimas no se logra con la aplicación arbitraria de sanciones, sino atendiendo a las normas establecidas para el caso.

De acuerdo con lo informado por el entonces procurador general de Justicia del Estado, Gerardo Octavio Solís Gómez, las actuaciones que hizo el agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, sabidas y permitidas por el entonces delegado regional Alfredo Terrones Cervera; el jefe de grupo Moisés Flores Heredia y los policías investigadores Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Nuñez, consistentes en dictar y ejecutar una orden detención por un delito no grave, nunca fueron del conocimiento del titular de la PGJE, y mucho menos autorizada su realización y ejecución por su parte. Por tanto, se vulneraron los derechos a la libertad y seguridad jurídica de la agraviada, y las constancias asentadas fueron falsas, lo que implica no sólo una falta administrativa, sino un delito.

Las garantías individuales violadas se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 19. … Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 146, señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
[…]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Artículo 154. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

[...]

XI. Dictar u omitir una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, cuando se obre por motivos injustificados y no por simple error de opinión.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XVII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en el ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

[...]

XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

Los preceptos garantizados por nuestro Estado son respaldados por el derecho consuetudinario internacional, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, reconoce: "Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes…

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país todos los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro Estado ante diversos organismos internacionales.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

> Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
>
> Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

> Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por nuestro país el 23 de enero de 1986 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de ese año, que constituye un instrumento aplicable en nuestro Estado, se consagra:

> Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la

> aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Comisión ha insistido en anteriores recomendaciones, en que el hecho de solicitar a las autoridades encargadas de procurar justicia la aplicación correcta de la ley, no interfiere de ninguna forma en la tarea de combatir las causas de la delincuencia. Tampoco evita que se apliquen las sanciones correspondientes a quienes hayan cometido un delito, sino, por el contrario, pretende fortalecer la capacidad de las instituciones, para que sean más eficientes y cumplan sus funciones en un Estado democrático de derecho y respecto a la persona.

Las conductas señaladas y las violaciones en que incurrieron los policías investigadores, como el agente del ministerio público y el propio delegado regional en la zona Altos Sur, concuerdan con hechos similares que han sido motivo de otras quejas presentadas ante este organismo, lo que constituye un patrón de conducta: se detiene ilegalmente, se recaban declaraciones, se integran averiguaciones previas, sin respetar las formalidades y derechos previstos en las leyes aplicables. Todo se lleva a cabo con el pretexto de investigar un delito, pero sin tomar en cuenta que, finalmente, con estas actuaciones se violan también los derechos de las víctimas al provocar su anulación.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Los policías investigadores, el agente del ministerio público y el delegado regional en la zona Altos Sur cometieron probables delitos de índole penal en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos y en representación de la PGJE, cuya finalidad es justamente velar por el derecho tanto de la víctima como de los inculpados.

Quienes integran la administración pública y ejercen sus funciones en todos los niveles, lo hacen como titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población, de donde surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes, deben restituir en la medida de lo posible el derecho de los ofendidos que haya sido violado por este mal ejercicio de la función pública.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder que, entre otras disposiciones, manifiesta:

> Artículo 1º. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía, tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional.

Pero, también existen instrumentos internacionales que tienen prevista la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. Al aceptar México la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicha convención, y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento internacional constituye también ley suprema para nuestro estado. Así pues, el artículo 63.1 de la convención dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos tiene, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, el de "… que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización…".

En la interpretación de los artículos señalados, la CIDH, referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido su jurisdicción para dirimir asuntos análogos, ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:

> Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...
>
> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral...
>
> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...
>
> En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...
>
> En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".[2]

[2] *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731:

Del criterio de las resoluciones de la CIDH se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.
>
> La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum,* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones *supra* 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones *supra* 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra* 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, *supra* 40, párr. 86, y Caso Castillo Páez, Reparaciones, *supra* 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a que el Estado, mediante sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación fue adoptada por Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Respecto al daño moral:

La agraviada sufrió un daño moral que le provocó, además de una afección física y psicológica, la necesidad de atención médica; pero además, dentro del marco social y familiar en que se desarrolla, ha tenido consecuencias en su vida cotidiana como parte de tales violaciones, que difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, y debido a que de igual forma se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. También debe tomarse en cuenta el artículo 41 del mismo código, que refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social", así como el artículo 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por lo anterior, se recomienda la indemnización pecuniaria como una señal de que el Estado reconoce la privación de los derechos violados en perjuicio de la

víctima, y como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituirle la calidad de vida que gozaba antes de los daños morales que se le causaron, esta intención se materialice en el justo pago de la reparación del daño por parte de la institución de la que forman parte los servidores públicos involucrados.

Para evaluar los daños, deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que ha tenido que gastar la agraviada para cubrir su tratamiento médico por las secuelas que le provocaron los actos aquí analizados.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; del 119 al 122 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo, para que se inicie, integre y determine una averiguación previa en la que se analicen los hechos mencionados en la presente recomendación en contra del delegado regional Alfredo Terrones Cervera; del ex agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia; del jefe de grupo Moisés Flores Heredia y los policías investigadores Víctor González García, Rubén Rodríguez Molina y Octavio Verdín Núñez y quien más resulte responsable, por su

probable responsabilidad en los delitos que se configuren por los actos cometidos en agravio de [la quejosa] y de la sociedad.

Segunda. Se agregue copia de la presente resolución al expediente personal del ex agente del ministerio público Juan Manuel Márquez Plascencia, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Tercera. En forma objetiva y directa, ordene efectuar el pago de la reparación del daño a la agraviada, en los términos de las consideraciones emitidas en la presente resolución.

Cuarta. Que gire instrucciones precisas a todos los agentes del ministerio público, sin excepción, en caso de comparecientes, presentados o detenidos por cualquier delito, les respeten el derecho al declarante de nombrar a persona de su confianza que lo acompañe durante su declaración ministerial, y en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, verifiquen que sea el defensor de oficio quien los asista jurídicamente, y por ningún motivo se les sustituya con prestadores de servicio social o particulares que no se encuentren en los dos supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. Gire circular a todo el personal que labora en las unidades administrativas de la PGJE, a efecto de hacerles de su conocimiento la obligación legal que tienen de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que les sea solicitada por este organismo, evitando con ello entorpecer y obstaculizar sus funciones, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harán acreedores al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo y 91, primer párrafo, de su Reglamento Interior de Trabajo.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 91 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a quien se dirigen estas recomendaciones, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen, para que haga del conocimiento de este

organismo si las acepta o no. En caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente